

Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

adoptada el 25 de julio de 2025

concerniente a una disputa laboral con respecto al jugador Silvio
Alejandro Martinez

INTEGRADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Lívia SILVA KÄGI (Brasil & Suiza), Vicepresidenta
Michele COLUCCI (Italia), Miembro
Andre DOS SANTOS MEGALE (Brasil), Miembro

DEMANDANTE / DEMANDADO RECONVENCIONAL:

Silvio Alejandro Martinez, Argentina
Representado por Octavio Antelo

DEMANDADO / DEMANDANTE RECONVENCIONAL:

Tijuana, México

I. Hechos del caso

1. Las partes en esta disputa son:

- El jugador argentino, Silvio Alejandro Martinez (en adelante: *el Jugador o el Demandante / Demandado Reconvencional*);
- El club mexicano, Tijuana (en adelante: *Tijuana, el Club o el Demandado / Demandante Reconvencional*), afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (FMF).

2. El 31 de diciembre de 2022, el Jugador y Tijuana firmaron un contrato de trabajo (en adelante: *el Contrato de Trabajo*), válido desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026.

3. Según la cláusula décima sexta del Contrato de Trabajo:

“DÉCIMA SEXTA.- (JURISDICCIÓN) Las partes suscriben el presente Contrato en pleno ejercicio de sus derechos, obligándose a cumplirlo en sus términos, por no contener cláusula alguna en contra de la ley, la moral, usos o buenas costumbres y en términos de lo establecido por la sección VIII del Estatuto de la FIFA, se obligan a someter la interpretación y cumplimiento del mismo a la jurisdicción y competencia de la de la FEMEXFUT, a efecto de que este ente, actúe e intervenga, excluyendo expresamente los recursos ante tribunales ordinarios. La controversia que en su caso sea sometida a la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias, será resuelta en estricto derecho con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con los reglamentos de Procedimiento de ese ente, establezca en términos de la normatividad en vigor de ésta.

La resolución emitida por la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias será obligatoria y tendrá fuerza vinculatoria entre las partes, siendo ésta ejecutable de conformidad con los reglamentos de dicha Comisión. Para efectos de lo anterior, las partes reconocen expresamente que la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias es un órgano imparcial, debidamente integrado de conformidad con la reglamentación establecida para tales efectos por la FIFA y FEMEXFUT, y acuerdan expresamente someterse a su jurisdicción. En aras a la exhaustividad, las Partes pactan expresamente que en caso de que, por cualquier motivo, los órganos jurisdiccionales de FEMEXFUT se declararan incompetentes para conocer de las controversias que se deriven de la aplicación, ejecución e interpretación del presente Contrato, o decidan apelar la resolución emitida por la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias, entonces el Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana, será el órgano competente para la resolución de controversias y apelaciones, a través de un árbitro único.”

4. El 2 de febrero de 2024, Tijuana y el club argentino, Club Atlético Talleres de Córdoba (en adelante: *Talleres*) suscribieron un "Contrato de Transferencia Definitiva del Jugador Alejandro Martínez" (en adelante: *el Contrato de Transferencia*), mediante el cual Tijuana transfirió a Talleres los derechos federativos del Jugador y el 50% de sus derechos económicos por la suma fija de USD 1,150,000 netos.
5. Según el Contrato de Transferencia, citado *verbatim*:

"TERCERA. VALOR DE LA TRANSFERENCIA: Como contraprestación por la transferencia definitiva del JUGADOR, se establece un valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL (USD 1.150.000) suma de dinero que deberá ser transferida a TIJUANA, a su cuenta bancaria en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Gastos de la operación: Se hace constar que al valor antes referido de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL (USD 1.150.000) no se le podrá retener ningún tipo de impuesto, retención, arancel que se genere en Argentina y TIJUANA se hará cargo de pagar todos los impuestos y gastos que se generen en México por la operación.

CUARTA. FORMA DE PAGO: TALLERES pagará a TIJUANA el valor del presente contrato de la siguiente forma:

A) La suma de Un Millón Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadunidenses (USD 1.150.000.00) dentro de los diez días naturales desde la celebración del presente convenio, mediante la transferencia bancaria a la siguiente cuenta de titularidad de TIJUANA:

[...]

QUINTA: MORA. En caso de incumplimiento en cualquiera de los pagos señalados en la cláusula CUARTA, siempre y cuando sean por causa imputable exclusivamente a TALLERES, TIJUANA podrá previa intimación fehaciente a los correos establecidos en este contrato, y por un plazo no menor a diez (10) días corridos a partir de la fecha de vencimiento, requerir el cobro de una penalidad del 10% sobre el valor total adeudado, más un 18 % de interés anual del valor total adeudado.

Se interpretará que hay responsabilidad exclusiva de TALLERES cuando no haya iniciado en tiempo y forma los trámites y procedimientos necesarios para la efectivización del pago ante las instituciones bancadas correspondiente, y que la misma no obedezca a causas ajenas a TALLERES. Para esto TALLERES tiene la obligación de informar a TIJUANA todos los movimientos y solicitudes de autorización que haga al banco previo al vencimiento de cada plazo, en lo correspondiente a cualquier pago

generado en este contrato, para poder determinar el caso en que haya algún retraso y no sea responsabilidad de TALLERES.

[...]

SEPTIMA: OBLIGACIÓN DE COMPRA: *Las Partes estipulan las siguientes obligaciones de Compra sobre los Derechos Económicos del JUGADOR en caso de que concurran los supuestos que se mencionarán infra:*

[...]

PARÁGRAFO TERCERO: *Se hace constar que TALLERES tendrá la obligación de comprar el 20% de los derechos económicos en la cantidad de \$350.000.00 USD (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS), a pagarse en una sola exhibición, dado el supuesto que el jugador participe en 1(un) partido oficial con el club TALLERES.*

Este concepto se abonará en concepto de un 20% (veinte por ciento) de los derechos económicos de EL JUGADOR.

Forma de Pago: *En caso de cumplimiento a esta condición, TALLERES deberá de abonar la cantidad correspondiente a Club Tijuana a la cuenta bancaria establecida en este contrato, a mas tardar 30 días naturales después de acreditar el objetivo, manifestando que en caso de no ser de esta manera se aplicarán las reglas de la mora establecidas en QUINTA.*

Gastos de las Obligaciones de Compra: *Se aplicará lo establecido en TERCERA.*

Mecanismo de Solidaridad: *Se aplicará lo establecido en NOVENA.*

Mora: *Se aplicará lo establecido en QUINTA.*

[...]

OCTAVA: ACEPTACIÓN DEL JUGADOR: *EL JUGADOR expresamente manifiesta que acepta la presente transferencia de sus derechos federativos y del cincuenta por ciento (50%) de sus derechos económicos, quedando enterado y conforme con todas y cada una de las estipulaciones aquí acordadas, como así también consiente expresamente lo estipulado en las obligaciones de compra.*

A su vez, se compromete en virtud del presente a suscribir con TALLERES un contrato con una vigencia de al menos 3 años.

NOVENA: DERECHOS DE FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD: *TALLERES no podrá en ningún caso retener las sumas correspondientes a Derecho de Formación y*

Mecanismo de Solidaridad que correspondan respecto al importe que deba abonar en cada uno de los pagos estipulados en presente contrato, ya sean por valor de la transferencia o montos por las obligaciones de compra., debiendo TALLERES que pagar todas las sumas integras en favor de TIJUANA tal cual están establecidas en este contrato."

6. También el 2 de febrero de 2024, Tijuana y el Jugador suscribieron un "Convenio de Terminación Definitiva y Liquidación, Saldo y Finiquito del Contrato Deportivo de Trabajo por Tiempo Determinado" (en adelante: el Finiquito).
7. Según el Finiquito, citado verbatim:

"PRIMERA. - (Objeto) Manifiesta EL JUGADOR que en acuerdo con el CLUB TIJUANA es de su interés dar por concluida la relación laboral en forma voluntaria, que lo unió con el mismo, y en consecuencia terminar de manera anticipada el 'Contrato Deportivo de Trabajo por Tiempo Determinado', sin indemnización económica alguna, por ningún concepto, en favor de las partes, reconociendo, bajo protesta de decir verdad, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones económicas pactadas en el mencionado documento, así como con las prestaciones de ley a las que tuvo derecho el trabajador, y que se hayan generado durante el periodo que ha prestado sus servicios profesionales en esta Institución, en términos de la fracción primera del Art. 53 de la Ley Federal del Trabajo. Dado este acontecimiento EL JUGADOR no se reservará acción alguna o derecho a ejercitar con posterioridad en contra del CLUB TIJUANA, en lo que refiere a su contrato de prestación de servicios deportivos, así como cualquier otro concepto que los pudiera vincular, otorgando a partir de este momento, el más amplio finiquito que en derecho proceda.

EL CLUB TIJUANA manifiesta su conformidad con lo vertido por el EL JUGADOR en la cláusula que antecede y está de acuerdo en dar por conducta en forma voluntaria, anticipada y de común acuerdo la relación de trabajo que lo unió con el mismo sin indemnización económica alguna, por ningún concepto, en favor de las partes, y en consecuencia terminar el 'Contrato Deportivo de Trabajo por Tiempo Determinado', quien, a partir de la fecha de firma de este acuerdo, queda liberado de prestar sus servicios a este Club.

SEGUNDA. - (Finiquito) EL JUGADOR reconoce que no existe ningún adeudo salarial, ni de prestaciones por el desempeño de sus funciones con el CLUB TIJUANA, por tanto, en este acto otorga el más amplio finiquito que conforme a derecho proceda, renunciando a toda acción o derecho a ejercitar con posterioridad en contra del CLUB TIJUANA.

TERCERA. - (Liberación de Derechos) Una vez consumados todos los actos referidos en las cláusulas que anteceden, las partes de común acuerdo, se liberan de cualquier obligación y/o derecho que pudiera corresponderles como consecuencia del contrato de trabajo, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda, sobre este

concepto laboral. Así mismo se cita con certeza que el jugador a partir de la firma de este acuerdo quedara en total libertad de contratarse con el Club que a sus intereses más le convengan.

[...]

QUINTA. - (Jurisdicción) *Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes acuerdan expresa e irrevocablemente someter cualquier controversia que se suscite derivada del mismo, a elección del reclamante, ante la comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C, y/o ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Como tribunal de apelación al TAS, con sede en la Lausana Suiza."*

8. El 17 de julio de 2024, el Jugador envió una intimación formal de pago al Tijuana por un importe total de USD 350,000, correspondientes a su participación económica en su transferencia a Talleres. Según el Jugador, de conformidad con las normativas mexicanas, tiene derecho al 10% del precio total de la transferencia, por lo que solicitó el pago de dicho porcentaje en los siguientes 10 días.
9. El 29 de julio de 2024, el Jugador reiteró su intimación y solicitó al Club que respondiera en un plazo de 72 horas.

II. Procedimiento ante la FIFA

10. El 14 de agosto de 2024, el Jugador interpuso una demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las partes.

a. Demanda del Jugador

11. El Jugador alegó que el Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción sobre su demanda, basándose en la cláusula de jurisdicción incluida en el Contrato de Transferencia y en el carácter internacional de la disputa.
12. El Jugador sostuvo que, conforme al art. 296 de la Ley Federal del Trabajo de México (LFT) y el art. 61 del Reglamento de Transferencias de la FMF (en adelante: *el Reglamento de la FMF*), tiene derecho a recibir entre el 10% y el 50% del monto de su transferencia del Tijuana a Talleres.
13. El Jugador también señaló que el Contrato de Transferencia establece expresamente que Tijuana asumía el pago de todos los impuestos y gastos, y que la cantidad pactada era neta, lo que refuerza la obligación del Club de pagar al Jugador su participación económica.

14. Según el Jugador, Tijuana le adeuda (citado *verbatim*): *"la suma neta equivalente al 50% (de máxima, conforme art. 296 de la Ley Federal de Trabajo de México), o bien, al menos la suma neta equivalente al 10% (de mínima, conforme art. 61 del Reglamento FMF) de la suma de U\$1.500.000 (Precio de Transferencia-U\$1.500.000+ Obligación de Compra –Parágrafo 3 de Cláusula 7 del Convenio – U\$ 350.000, en concepto de Prima y/o Participación Económica del Jugador"*.

15. El Jugador realizó el siguiente petitorio, citado *verbatim*:

"En consideración de todos los hechos y fundamentos hasta aquí señalados, esta parte solicita a esta Honorable CRD que:

b. Sea considerado el reclamo introducido por el Jugador contra el aquí demandado, CLUB TIJUANA XOLOITZCUINTLES DE CALIENTE (México);

c. Se resuelva el presente reclamo en forma favorable al Jugador, condenando al Club a abonar las sumas adeudadas, con más los intereses correspondientes, todo ello en virtud de la liquidación acompañada al presente;

d. Se dicte la correspondiente decisión sin costos para el Jugador y se condene al Club al pago de cualquier costa, costo o gastos legales correspondientes;

e. Eventualmente y en caso de corresponder, se impongan sanciones deportivas al Club."

b. Respuesta y contrademanda del Club

16. El 10 de septiembre de 2024, el Club contestó a la demanda y presentó una contrademanda en contra el Jugador.

Jurisdicción

17. En su respuesta, el Club disputó la jurisdicción del Tribunal del Fútbol de la FIFA en el presente caso. Según el Club, el supuesto derecho del Jugador a una participación económica se generó en el momento de firmar y registrar el Contrato de Trabajo, documento al que también se añadió la firma del Jugador para solicitar su afiliación a la FMF.

18. El Club señaló que el Contrato de Trabajo contiene una cláusula de jurisdicción exclusiva ante la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la FMF (en adelante: *la Comisión de Controversias de la FMF*). Además, el Jugador argumentó que dicho órgano es un ente reconocido por la FIFA y el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS, en sus siglas en francés).

19. El Club también aportó una copia del Reglamento de la Comisión de Controversias de la FMF en su versión de 2021.
20. Por consiguiente, el Club concluyó que el Tribunal del Fútbol no es competente para decidir este caso.

Fondo

21. El Club también se pronunció sobre la demanda del Jugador en cuanto al fondo.
22. El Club señaló que el Jugador hizo mención de la versión de 2024 del Reglamento de la FMF, pero que, cuando se llevó a cabo la transferencia del Jugador el 2 de febrero de 2024, el reglamento que tenía validez era el de 2021.
23. Asimismo, el Jugador añadió que, según la edición de 2021, la obligación de pagar una prima por transferencia solo se aplicaba a las transferencias nacionales. Para las transferencias internacionales, se aplicaría la versión correspondiente del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento*) de la FIFA.
24. A la luz de lo anterior, el Club alegó que no tenía la obligación de pagar ninguna cantidad al Jugador. El Club explicó que, por este motivo, este supuesto pago ni siquiera se tuvo en cuenta durante las negociaciones con Talleres.
25. Según el Club, la ley nacional mexicana mencionada por el Jugador también reconoce una participación en las transferencias nacionales desde 2021 y en las transferencias internacionales desde junio de 2024, es decir, posterior al Contrato de Transferencia.
26. A continuación, el Club también se refirió al Finiquito y confirmó expresamente que no existe ningún adeudo bajo ningún concepto (de manera amplia), lo que corrobora una vez más la inexistencia de cualquier deuda por parte del Club.
27. Por otro lado, el Club alegó que *“por un error de nuestra área de finanzas y recursos humanos en conjunto, donde no removieron [al Jugador] de la nómina del mes de febrero de 2024 que se genera de manera automática cada mes para el pago de los salarios de los jugadores”* también le pagaron el salario de febrero de 2024 el 29 de febrero de 2024.
28. En consecuencia, el Club presentó una contrademanda contra el Jugador para que le devuelva la cantidad pagada de más, que asciende a MXM 540,000, correspondiente al salario de febrero de 2024, dado que la relación laboral terminó el 2 de febrero de 2024.

Petitorio

29. El Demandado realizó el siguiente petitorio, citado *verbatim*:

"1. Solicitamos que la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol de FIFA se declare incompetente para resolver este asunto, y que en su caso el jugador tenga que volver a generar una reclamación ante la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol AC, ya que existe un pacto expreso dentro del contrato deportivo de trabajo entre el jugador y Xolos donde se establece que cualquier conflicto que pueda existir entre las partes, deberá ser resuelto en primera instancia por la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol AC.

2. En cuanto al fondo del asunto, requerimos a esta Cámara que niegue en su totalidad la demanda del jugador de la prima por porcentaje que está reclamando, ya que no tiene ningún tipo de derecho para requerir la misma, en virtud de todos los argumentos expuestos dentro de los hechos de esta respuesta, como lo son que, al momento en que se generó la transferencia internacional, la reglamentación no le otorgaba este derecho al jugador de exigir una prima por transferencia en operaciones internacionales, aunado a que justamente por lo anteriormente dicho, el jugador firmo con Xolos un convenio donde acepto que no existía ningún tipo de adeudo entre ambas partes a partir de ese momento, y que no se reservaba ningún tipo de acción legal a ejercitar en contra de Xolos posterior a la firma de este convenio de liquidación y finiquito. De esta manera se da por entendido que las partes a partir de ese momento estaban totalmente finiquitadas. Mucho menos aceptamos las penalidades e intereses que el reclamante está solicitando por la mora en el pago que según su dicho estamos incurriendo Incluso reclamamos que se fijen en favor del jugador todos los gastos y costas del juicio que se están generando.

3. Que se acepte la contrademanda presentada dentro de este mismo escrito en contra del Jugador, para que devuelva el dinero que por error se le transfirió el 29 de febrero del 2024, que corresponde a la cantidad de \$540,000.00 PESOS MEXICANOS (QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MEXICANOS)."

c. Contestación a la contrademanda del Jugador

30. El 30 de octubre de 2024, el Jugador contestó a la contrademanda del Club.

Jurisdicción

31. El Jugador insistió en la jurisdicción del Tribunal del Fútbol para resolver esta disputa.

32. El Jugador alegó que el Finiquito dejó sin efecto el Contrato de Trabajo e incluyó una cláusula de jurisdicción alternativa que le permite acudir a la FIFA. Por consiguiente, el Jugador negó la existencia de una cláusula clara y exclusiva a favor de la Comisión de Controversias de la FMF.

33. Además, el Jugador también argumentó que el Club aceptó tácitamente la jurisdicción de la FIFA al presentar una contrademanda para cobrar un salario.
34. El Jugador solicitó que se rechazara la excepción de jurisdicción.

Fondo

35. En cuanto al fondo, el Jugador volvió a referirse a las normativas nacionales e insistió en que la disputa versa sobre derechos irrenunciables. Asimismo, el Jugador indicó que cualquier renuncia a la prima de transferencia sería ineficaz e incapaz de producir efectos jurídicos.
36. El Jugador también reiteró su derecho a percibir una prima equivalente a USD 450,000.
37. Subsidiariamente, si el Tribunal resolviese que la ley nacional mexicana resulta aplicable al caso, el Jugador insistió en que su derecho al 10% del monto de la transferencia también está garantizado en el art. 63 del Reglamento de la FMF. Respecto a la edición aplicable del mencionado reglamento, el Jugador sostuvo:

“En efecto, el artículo 63 del Reglamento de Transferencias vigente hasta mayo de 2024, dicta que ‘...el Jugador transferido, tendrá derecho a obtener un porcentaje equivalente al 10% del valor de la Transferencia Definitiva...’. Y si bien Tijuana ha objetado la operatividad de dicho precepto bajo el argumento de que su rango de aplicación se encuentra limitado a las transferencias nacionales, dicha aseveración queda desmentida por la aclaración que se hace en la nueva versión del Reglamento de Transferencias aprobado en mayo de 2024, en cuyo artículo 61 se prevé que el jugador transferido tendrá derecho a un porcentaje de participación económica por su transferencia ‘... el cual será del 10% del valor de la transferencia definitiva ya sea nacional o internacional’.

Por otra parte, y refrendando enteramente los argumentos de esta parte respecto de la naturaleza irrenunciable del derecho del jugador a participar económicamente del valor de la transferencia, dicha disposición prevé asimismo su irrenunciabilidad ‘La participación económica del Jugador en el porcentaje por transferencia será irrenunciable, por lo que no serán válidos los acuerdos donde se estipule lo contrario.’

Contrario a lo aseverado por Tijuana, el artículo 61 del Reglamento de Transferencias ahora vigente, no modifica de manera alguna el derecho que ya preveía la versión previa del propio Reglamento en su artículo 63, sino que simplemente aclara de forma expresa que el derecho del jugador al cobro del 10% del valor de la transferencia es aplicable a las transferencias nacionales e internacionales, y que además se trata de un derecho irrenunciable. Es decir, esto no implica que la versión anterior del Reglamento excluyera del derecho de cobro ahí consagrado al valor que se generase en una transferencia internacional, o que dicho derecho fuese renunciante. Esto se

encontraba ya evidentemente implícito en la regla, y simplemente ha sido aclarado de forma expresa en la nueva versión del Reglamento para evitar cualquier interpretación maliciosa del mismo en perjuicio del jugador, como lo intenta hacer ahora Tijuana. Es decir, el Jugador cuenta en todo caso con un derecho inobjetable de participar económicamente en la transferencia de la que ha sido objeto entre Tijuana y Talleres, siendo este, subsidiariamente, equivalente al 10% del valor pactado por dicha transferencia, con fundamento en lo ordenado por el Reglamento de Transferencias.”

38. El Jugador también respondió a la demanda reconvencional del Club y confirmó haber recibido un salario de más. No obstante, el Jugador alegó que dicho importe debería deducirse de la deuda del Club por su participación económica.
39. El Jugador actualizó sus peticiones, citado *verbatim*:

“1. Rechace la excepción opuesta por Tijuana y determine que FIFA es competente para resolver el presente asunto.

2. Declare que el Jugador tiene derecho a participar económicamente del valor de la transferencia de la que fue objeto, y que Tijuana se encuentra obligado a pagar al Jugador la citada participación, y consecuentemente condene a Tijuana al pago de una prima de transferencia neta de cualquier impuesto o tasa por las siguientes cantidades:

a. USD 450,000.00, con basamento en el artículo 296 de la Ley Federal de Trabajo mexicana, con más un interés del 5% anual contado a partir de las fechas en que Tijuana recibió los respectivos pagos de Club Talleres y hasta la fecha efectiva del pago,

subsidiariamente en una cantidad no menor a:

b. USD 150,000.00, con basamento en el artículo 63 del Reglamento de Transferencias (versión 2021), con más un interés del 5% anual contado a partir de las fechas en que Tijuana recibió los respectivos pagos de Club Talleres y hasta la fecha efectiva del pago.

En ambos casos:

Para el supuesto en que Tijuana reciba sumas adicionales en concepto de transferencia por el acaecimiento de los eventos especificados en la cláusula sexta y séptima del Contrato de Transferencia, dejamos planteado el derecho del Jugador a percibir también la prima de transferencia sobre aquellos montos que potencial mente le ingresen a Tijuana.

3. Rechace en todos sus términos la demanda reconvencional promovida por Tijuana, limitándose en todo caso a descontar de los valores solicitados en el punto que antecede el valor de MXN 540,000.00 pagado por Tijuana al Jugador en febrero de 2024.

4. Condene a Tijuana al pago de los costos que pudiese generar el presente procedimiento, así como a que pague al Jugador una contribución por sus gastos y honorarios legales en una cantidad de al menos CHF 10,000."

d. Comentarios finales del Club

40. El 7 de noviembre de 2024, el Club presentó sus comentarios finales sobre este caso.

Jurisdicción

41. El Club insistió en que el Tribunal del Fútbol no tiene jurisdicción, ya que el Contrato de Trabajo y la solicitud de afiliación a la FMF se referían exclusivamente a la Comisión de Controversias de la FMF.
42. El Club también disputó el argumento esgrimido por el Jugador de que había aceptado tácitamente la jurisdicción de la FIFA al interponer su contrademanda. En este sentido, el Club manifestó que la contrademanda era subsidiaria y estaba condicionada a la aceptación de la jurisdicción del Tribunal del Fútbol.

Fondo

43. El Club también reiteró su argumento de que la participación en transferencias internacionales no se aplicaba en el momento de la transferencia en cuestión. Aunque existiera cualquier saldo, el Club volvió a señalar el contenido del Finiquito y la renuncia amplia concedida por ambas partes.
44. Finalmente, el Club remarcó que el Jugador aceptó la contrademanda solicitando que se le devolviera el salario que había sido abonado de más, por lo que reiteró su pliego petitorio.

III. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

a. Jurisdicción del Tribunal del Fútbol

45. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: *la CRD* o *la Cámara*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que la presente demanda fue introducida el 13 de agosto de 2024 y sometida para decisión el 25 de julio de 2025. Según los arts. 31 y 34 de la edición de enero de 2025 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante: *el Reglamento de Procedimiento*), la edición anteriormente mencionada del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto en cuestión.

46. A continuación, la CRD se refirió al art. 2 párr. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que de acuerdo con el art. 23 párr. 1 en conexión con el art. 22 párr. 1 letra b) del Reglamento (edición de julio de 2025), la CRD tiene la competencia para tratar disputas con respecto a la relación laboral entre un jugador y un club que cobren una dimensión internacional. Por lo tanto, la CRD confirmó que *en principio* es competente para decidir en el presente litigio, el cual involucra a un jugador argentino y a un club mexicano.
47. No obstante, la Cámara observó que las partes tienen opiniones distintas respecto a la jurisdicción del Tribunal del Fútbol en el presente caso:
- Según el Jugador, la jurisdicción de la FIFA queda confirmada tanto en el Contrato de Transferencia como en el Finiquito, los cuales hacen referencia a la competencia exclusiva o alternativa del Tribunal del Fútbol.
 - Según el Club, la disputa entre las partes deriva exclusivamente de la relación laboral entre ellas, por lo que la jurisdicción deberá dirimirse de acuerdo con la cláusula de jurisdicción incluida en el Contrato de Trabajo. Por consiguiente, el Club alega que, tanto en el Contrato de Trabajo como en el certificado de afiliación a la FMF, las partes han confirmado su intención de presentar cualquier disputa ante la Comisión de Controversias de la FMF, la cual también cumple con los estándares de reconocimiento establecidos por la FIFA.
48. En este contexto, la CRD señaló que el análisis de la jurisdicción de la FIFA depende de la determinación que se realice respecto de la base contractual y/o del hecho generador de la disputa.
49. En este sentido, el Cámara notó que el Jugador reclama una participación económica por su transferencia del Tijuana a Talleres, que se recoge en el Contrato de Transferencia. No obstante, la Cámara también observó que la base del presunto crédito no está vinculada al Contrato de Transferencia *per se*, sino que deriva del hecho de que el Jugador fue transferido a un tercer club mediante el pago de una compensación establecida en dicho contrato.
50. Ahora bien, aunque se establezca que la demanda no deriva del Contrato de Transferencia – hecho que el Jugador parece aceptar ya que ha cambiado su argumento en su réplica – la Cámara también consideró que lo reclamado por el Jugador no se encuentra expresamente reconocido en el Contrato de Trabajo. Esto es así porque el derecho que pretende hacer valer el Jugador deriva exclusivamente de la legislación / reglamentos nacionales mexicanos.
51. Más allá de cualquier análisis que pueda luego realizarse sobre el fondo de las alegaciones del Jugador, la Cámara estableció que su demanda no tiene una base contractual clara y, por lo tanto, presupone la interpretación sistémica de diferentes contratos y ordenamientos. En este orden de ideas, la Cámara también apuntó que sus alegaciones

y el derecho que pretende hacer valer se condicen más con la relación laboral establecida con el Club que con la transferencia *per se*. De esta manera, la Cámara concluyó que la relación laboral entre las partes es la base de la disputa. Según la CRD, dicha conclusión también es consistente con el ámbito de jurisdicción determinado en el art. 22, párr. 1, lit. b) del Reglamento.

52. Por consiguiente, la Cámara determinó que la jurisdicción del Tribunal del Fútbol debería analizarse de conformidad con la cláusula de jurisdicción acordada entre las partes en el ámbito de su relación laboral.
53. En particular, la CRD notó que en la misma fecha en la que las partes perfeccionaron el Contrato de Transferencia, también firmaron el Finiquito, mediante el cual rescindieron su relación laboral y novaron sus obligaciones recíprocas. Asimismo, la Cámara coincidió con la posición del Jugador de que el Contrato de Trabajo ya no refleja la última intención de las partes, y que esta solo puede encontrarse en el Finiquito, que reemplazó sus acuerdos anteriores.
54. Dicho esto, la Cámara recordó que el Finiquito incluyó la siguiente cláusula de jurisdicción:

"QUINTA. - (Jurisdicción) Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes acuerdan expresa e irrevocablemente someter cualquier controversia que se suscite derivada del mismo, a elección del reclamante, ante la comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C, y/o ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Como tribunal de apelación al TAS, con sede en la Lausana Suiza."

55. A la luz de lo anterior, la Cámara coincidió con la posición del Jugador de que la citada cláusula le otorga la alternativa a las partes de acudir tanto a la Comisión de Controversias de la FMF como al Tribunal del Fútbol en caso de una disputa. La CRD también recordó que la jurisprudencia de la FIFA establece que es la parte interesada en presentar una demanda quien debe elegir el foro que considera más adecuado y, si se trata del Tribunal del Fútbol, se entiende que no hay ningún fundamento para que se decline la competencia.
56. Por lo tanto, la CRD concluyó que el Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción para decidir esta disputa y, por consiguiente, también la tiene para decidir sobre la contrademanda presentada por el Club de forma subsidiaria.

b. Marco legal aplicable

57. Si bien la Cámara decidió que el Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción para decidir este caso, también recordó que la demanda del Jugador se basa exclusivamente en la ley nacional.

58. En este contexto, la CRD resaltó que cualquier análisis del derecho del Jugador a obtener los montos solicitados también amerita un análisis preliminar de la ley aplicable al fondo de la disputa.
59. En primer lugar, y como alega el propio Jugador, la Cámara recordó que las partes pactaron en el Finiquito someterse a la jurisdicción de la FIFA. Además, la CRD hizo hincapié en que, al tener la opción de presentar su demanda ante la Comisión de Controversias de la FMF o ante el Tribunal del Fútbol, el propio Jugador eligió solicitar la intervención de la FIFA.
60. En este punto, la Cámara remarcó que, cuando las partes (como en este caso) se someten a la jurisdicción del Tribunal del Fútbol, deben atenerse a las reglas correspondientes a este proceso. Es decir, al someter una disputa a la jurisdicción de la FIFA, ésta debe aplicar, en primer lugar, sus propias regulaciones y jurisprudencia para la resolución de los conflictos.
61. La Cámara recordó que el art. 3 del Reglamento de Procedimiento establece:

*“En el ejercicio y aplicación del Derecho, **las cámaras aplicarán los Estatutos de la FIFA y la reglamentación de la FIFA**, y tendrán asimismo en cuenta todos los acuerdos, las leyes y los convenios colectivos pertinentes que existen en el ámbito nacional, así como las características específicas del deporte”*

(con énfasis añadido por la CRD).

62. Según la CRD, de lo anterior se desprende que “tener en cuenta” no implica que el Tribunal del Fútbol deba “aplicar” todas las leyes nacionales. En realidad, ello sería impracticable o casi imposible, ya que requeriría el conocimiento detallado de las leyes nacionales de cada país. En este sentido, la Cámara señaló que, al resolver una controversia, los reglamentos de la FIFA prevalecen sobre cualquier legislación nacional elegida por las partes, ya que el objetivo principal es crear un conjunto de normas estándar a las que estén sujetos y en las que puedan basarse todos los actores de la comunidad futbolística. Este objetivo no se alcanzaría si el Tribunal del Fútbol tuviera que “aplicar” la legislación nacional de una de las partes en cada litigio que se le sometiera.
63. En este caso en particular, más allá de la limitación sistemática respecto a la aplicación de la ley nacional a las disputas internacionales ante el Tribunal del Fútbol, la CRD también identificó una limitación contractual, dado que las partes no han establecido la ley aplicable a su relación laboral. Esto es así porque, si bien el Finiquito se refiere a normas de la ley nacional mexicana, tampoco establece que estos deberían aplicarse a cualquier disputa entre las partes. Lo mismo también parece aplicarse al Contrato de Trabajo: las partes han declarado conocer de las normas y reglamentos nacionales, pero no hay una cláusula que establezca su aplicación a cualquier litigio derivado de un presunto incumplimiento.

64. Por consiguiente, al someter su disputa al Tribunal del Fútbol, la Cámara entendió que el Jugador ha aceptado que su demanda se decidiera conforme a la normativa de la FIFA. En consecuencia, la CRD determinó que no resulta adecuado aplicar los principios concretos de una legislación nacional o sus reglamentos, sino el Reglamento, los principios generales del derecho y, en su caso, la jurisprudencia consolidada del Tribunal del Fútbol.
65. Finalmente, la Cámara analizó cuál es la edición del Reglamento que debe ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 26 de la edición de julio de 2025 del Reglamento y concluyó que la edición de enero de 2025 del Reglamento es aplicable al fondo del presente litigio.

c. Carga de la prueba

66. La Cámara recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la CRD destacó el contenido del art. 13 párr. 4 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual podrá considerar prueba no presentada por las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el Sistema de Correlación de Transferencias (*TMS*, en sus siglas en inglés) o a partir del mismo.

d. Fondo de la disputa

67. Habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, la CRD entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, la Cámara enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

i. Principal discusión jurídica y consideraciones

68. La CRD, tras examinar la posición de las partes y la documentación en el expediente, recordó que la cuestión controvertida en el presente caso no es otra sino el derecho del Jugador a un porcentaje de los montos establecidos en el Contrato de Transferencia.
69. La Cámara también recordó que el derecho que el Jugador persigue con su demanda no tiene base contractual, sino reglamentaria / normativa (en base a reglamentos y normas nacionales, cuya interpretación también es disputada).
70. En este orden de ideas, la Cámara indicó que, aunque el Jugador haya aportado una copia de las disposiciones supuestamente relevantes para justificar su crédito, no ha podido

demostrar que dicho derecho fuera reconocido en alguno de los contratos celebrados entre las partes.

71. Por el contrario, la Cámara notó que el Finiquito celebrado entre las partes, además de no receptar el supuesto crédito del Jugador, contiene una renuncia general a cualquier reclamo, que fue otorgada por ambas partes al manifestarse expresamente la inexistencia de deuda alguna.
72. Por consiguiente, y sin entrar a valorar la renunciabilidad de dichos derechos según la ley nacional, la Cámara también asumió que, al no reconocerse dicho concepto en los contratos, cualquier reconocimiento por parte del Tribunal del Fútbol tendría que basarse exclusivamente en las leyes / reglamentos nacionales, los cuales no son aplicables (cf., ítem b, supra).
73. Dicho esto, la Cámara decidió rechazar la demanda del Jugador, ya que carece de base contractual o reglamentaria en los reglamentos emanados por la FIFA.
74. No obstante, la CRD también consideró que este argumento no resulta aplicable a la contrademanda del Club para que se le devuelva el salario que le pagó de más al Jugador.
75. En este sentido, la Cámara observó que el pago indebido se realizó después de la firma del Finiquito, por lo que no pudo haber formado parte de la renuncia que realizaron ambas partes en dicho documento. Asimismo, la Cámara resaltó que el Jugador reconoció expresamente en su réplica que había recibido un salario de más y que proponía que se dedujera de la deuda del Club.
76. A la luz de lo anterior y con el objetivo de evitar un enriquecimiento ilícito por parte del Jugador, la Cámara aceptó la contrademanda del Club y decidió otorgarle la cantidad total de MXN 540,000.
77. En virtud de todo lo anteriormente expresado, las conclusiones de la Cámara fueron las siguientes:
 - El Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción sobre la demanda y la contrademanda;
 - La demanda del Jugador es rechazada;
 - La contrademanda del Club es parcialmente aceptada.

ii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario

78. A continuación, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, la CRD hizo referencia al art. 24 párr. 1 y 2 del Reglamento, de conformidad con el cual, en su decisión, el órgano

decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas.

79. En este sentido, la CRD señaló que, para un jugador, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas, restricción que será por una duración máxima de seis meses sin participar en partidos oficiales, con sujeción al apdo. 7 del presente artículo.
80. En virtud de las anteriores consideraciones, la CRD decidió que, si el Jugador no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al Club dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, se le impondrá inmediatamente al Jugador, a petición del Club, una restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas, de acuerdo a lo estipulado en el art. 24 párr. 1 y 2 del Reglamento.
81. El Jugador abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
82. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24 párr. 8 del Reglamento, la Cámara subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el Jugador.

e. Costas

83. La CRD se refirió al art. 25 párr. 1 de las Reglas de Procedimiento, según el cual *“el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos”*. Consecuentemente, la Cámara decidió no imponer costas sobre las partes en el presente procedimiento.
84. De igual manera, la CRD se refirió art. 25 párr. 8 de las Reglas de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales en el presente procedimiento.
85. Finalmente, la CRD concluyó sus deliberaciones y decidió que cualquier otra demanda de las partes queda rechazada.

IV. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

1. **El Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción para entretener la demanda del Demandante / Demandado Reconvencional, Silvio Alejandro Martinez.**
2. La demanda del Demandante / Demandado Reconvencional es rechazada.
3. **El Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción para entretener la contrademanda del Demandado / Demandante Reconvencional, Tijuana.**
4. La demanda del Demandado / Demandante Reconvencional es parcialmente aceptada.
5. El Demandante / Demandado Reconvencional, tiene que pagar al Demandado / Demandante Reconvencional, **MXN 540,000 en concepto de remuneración adeudada.**
6. Cualquier otra demanda del Demandado / Demandante Reconvencional queda rechazada.
7. El Demandante / Demandado Reconvencional abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
8. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandante / Demandado Reconvencional no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
 1. El Demandante / Demandado Reconvencional se verá impuesto con restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha restricción será de hasta seis meses sin participar en partidos oficiales.
 2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
9. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del Demandado / Demandante Reconvencional** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

10. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo con lo previsto por el art. 50 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.*, art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

División de Servicios Jurídicos y Cumplimiento de la FIFA

396 Alhambra Circle, 6º piso, Coral Gables, Miami, Florida, USA 33134

legal.fifa.com | regulatory@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777